

EDJ 2010/298969

Audiencia Provincial de Castellón, sec. 2ª, A 5-11-2010, nº 79/2010, rec. 83/2010
Pte: Antón Blanco, José Luis

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	3

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC
Cita art.18 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial
Cita art.24apa.1 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española
Cita art.142 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El auto apelado disponía: "Desestimar la oposición planteada por la Procuradora Sra. Rubio Antonio en nombre y representación de D. Adrian frente a la ampliación de la ejecución despachada por auto de 31 de julio de 2009 a instancias de la Procuradora Sra. Inglada Cubedo en nombre y representación de Dª Clemencia, por lo que la ejecución continuará por las sumas comprendidas e el citado auto de 31 de julio de 2009.

Todo ello condenando a la parte ejecutada al pago de las costas de este incidente de oposición a la ejecución.

Déjese testimonio de esta resolución en la Ejecución 301/2008."

SEGUNDO.- Notificada dicho auto a las partes, por la representación del demandado Sr. Adrian se interpuso recurso de apelación contra el mismo, y admitido que fue el recurso se dio traslado a la parte adversa quien lo impugnó, remitiéndose las actuaciones a esta Ilma. Audiencia Provincial correspondiendo por normas de reparto a esta Sección Segunda, donde se designó Ponente y se señaló para la deliberación y votación del mismo el día 4 de noviembre de 2010 en el que ha tenido lugar.

TERCERO.- En la tramitación del juicio se han observado en ambas instancias las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los del auto apelado.

PRIMERO.- Se alza en apelación la representación del ejecutado Sr. Adrian de un título judicial ex art. 776 y 548 y ss LEC EDL 2000/77463 (sentencia de separación conyugal con ciertas medidas relativas a pensión compensatoria y alimentos a favor de las hijas) contra el auto que viene a desestimar su oposición y acuerda continuar la ejecución por la cuantía fijada en el auto de 31 de julio de 2.009 en favor de la Sra. Clemencia .

Además de aludir a un motivo irresuelto de oposición como era lo alegado como previa pluspetición, por deberse solamente 269.40 euros (en vez de los 462 euros que se reclamaban) por impago de la actualización de la pensión alimenticia del periodo de agosto de 2.008 a enero de 2.009, insiste el recurrente en los dos motivos fundamentales de oposición de oposición, la pluspetición ex art. 558.1 LEC EDL 2000/77463 respecto de la pensión compensatoria en cierta anualidad que el IPC fue negativo (-0#9% entre mayo de 2.008 y mayo de 2.009) y sin embargo la Sra. Clemencia no rebajó porcentualmente la cuantía de las misma, y en segundo lugar se alega el cumplimiento de lo acordado dado que la hija mayor Clemencia desde hace años es independiente económicamente, tal y como se desprende su vida laboral, con lo que la obligación alimenticia se habría extinguido de acuerdo con el art. 142 del CC EDL 1889/1 , no siendo acogibles pretensiones que supongan un abuso de derecho manifiesto, siendo además que la hija tiene ya 30 años.

La parte apelada ha rebatido correlativamente los dos motivos del recurso, oponiéndose a su acogimiento.

SEGUNDO.- Respecto a lo que sería una incongruencia del auto apelado por no contener pronunciamiento sobre el exceso alegado de la actualización de la pensión de alimentos en el periodo que va de agosto de 2.008 a enero de 2.009, siendo cierto que el juzgador de instancia no dedica un pronunciamiento sobre el particular, debió la parte exigir la subsanación por vía de integración o complementación de sentencia tal y como lo posibilitaba el art. 215 de la LEC EDL 2000/77463 , más no por tal pasividad dejará el Tribunal de hacer consideración de que no existe pluspetición dado que la actualización que significó que la pensión fuere de 1.097#32 euros se produjo como consecuencia de lo resuelto en un auto que fue confirmado por esta Audiencia, con lo que no había que estar a los cálculos que convenían al Sr. Adrian en función de que estuviere la apelación pendiente .

Con referencia al primero de los motivos, el juzgador de instancia da la única solución posible en función del tenor del título judicial que se ejecuta, y de acuerdo con el art. 18.2 de la LOPJ EDL 1985/8754 puesto que pertenece al derecho a la tutela judicial efectiva, el ejecutar las resoluciones judiciales en sus propios términos.

Cabe remitirse, y así lo hacemos para obviar ociosas repeticiones, a la razón que ya ofrece el juzgador de instancia determinado por el contenido del título judicial, esto es que la sentencia solo prevé el incremento de la pensión conforme al IPC anual. No recoge actualizaciones posibles a la baja, y poco puede añadirse por mucho que se ofrezcan interpretaciones sugerentes desmarcadas de aquel tenor, sobre la base de que no era previsible en el año 2.002 que el IPC evolutivo hiciera otra cosa que subir.

El recurso debe ser desestimado.

TERCERO.- Idéntica suerte debe correr el segundo de los motivos, sobre la evidente tentación de conocer si este Tribunal pudiera haber cambiado de criterio desde la fecha de la sentencia que el juzgador de instancia reseña en el auto apelado, referente a la objeción para abordar en una procedimiento de ejecución de un título judicial, excepciones que afectan a la virtualidad del título con un alcance revisor de su contenido, cuando precisamente existe procedimiento un procedimiento de modificación de medidas para ello.

Tenemos dicho en AAP de Castellón de 7 de junio de 2006 /05):

"...en trámite de ejecución de un título judicial firme conforme a su estricto tenor ex art. 18 LOPJ EDL 1985/8754 , en el que se declaran alimentos que se han ido devengando día a día sin objeción por parte del alimentista, no puede ser objeto de debate so pena de complicar un procedimiento ejecutivo dimanante de título judicial (pretendido por el legislador como sencillo y de limitada cognición) hasta asimilarlo o reconvertirlo en un procedimiento declarativo ordinario.

Si el legislador en el art. 556 LEC EDL 2000/77463 ha limitado los motivos de oposición para la ejecución de títulos judiciales, frente a la variabilidad contradictoria de los títulos no judiciales, ha de ser por algo, que sin duda tiene que ver con la santidad de la cosa juzgada, la invariabilidad de las sentencias, etc... cuya modificación sólo es posible en juicio contradictorio declarativo y pleno.

No se desconoce sin embargo un criterio distinto (en el que se ampara el recurrente) favorable a poderse introducir en el proc. ejecutivo cuestiones como la extinción o variación del contenido del título a través de analizar o remover los presupuestos fácticos que dieron lugar a un determinado pronunciamiento judicial firme.

Ese criterio se ha justificado por la insuficiencia de la tramitación procesal sobre cuestiones de familia, o más estrictamente matrimoniales, y por ser comprensible tal razón este Tribunal ha hecho uso del mismo en ciertas ocasiones pero para cuestiones de discreta entidad modificatoria donde, habiéndose exigido por un ejecutante el cumplimiento de ciertos pronunciamientos sobre medidas dadas en procedimiento matrimonial, la oposición residía en una discrepancia de secundario calado, de mera interpretación del régimen de medidas, o de integración de las medidas mostradas como insuficientes en que era obligado exponer otras complementarias y meramente accesorias, etc. (por ej. casos de si un determinado gasto ha de entenderse como extraordinarios, o el desarrollo de un despliegue efectivo del modo de recogidas o entregas de hijos para dar cumplimiento a las visitas con los hijos, detalles de horarios, etc...) Son en definitiva casos de discrepancia muy puntual, de naturaleza meramente interpretativa sin necesidad de practicar prueba, por lo que sería un tanto absurdo acudir a un procedimiento de medidas,

De este modo por ej. dijimos en Auto de esta Sec. 2ª de AP de Castellón de 23 de febrero de 2.006 /05):

"Tampoco puede recogerse, pese a que lo razonado por el Juez venga a solucionar una omisión de discreta entidad puesta de manifiesto en la ejecución del programa de visitas, que cuestiones tan nimias precisen de un procedimiento ad hoc de modificación de medidas. El disenso es, en sí y al margen de la vida judicial que haya querido dársele, poco menos que insignificante para motivar otro procedimiento. Nos referimos a su "enjundia" y lo que es la solución para el mismo, no a sus consecuencias prácticas en forma de inconvenientes fácilmente sopesables al arbitrar tal solución.

Siempre se ha sostenido que no existe convenio mejor o peor, si la voluntad de los llamados a observarlo están luego por la discusión del detalle de discreta relevancia o del matiz difícilmente previsible para los que intervinieron en su confección.

Posiblemente será por ello que los Jueces de Familia de toda España reunidos en mayo de 2004, consideraron factible la introducción en la sentencia que pone término a un procedimiento, de un seguimiento de lo en ella acordado, y evidenciaron la inexistencia de un trámite procedimental concreto para las adaptaciones de escasa entidad que se advierte necesario realizar en fase de ejecución de sentencia y derivadas del propio carácter coyuntural de lo acordado en la correspondiente resolución, y sin que para introducir esas pequeñas alteraciones sea preciso acudir a un nuevo procedimiento de modificación de medidas, siempre que no se varíe el propio sentido finalista y la esencia de los pronunciamientos de la sentencia."

Sin embargo, cuando se trata de cuestiones de entidad, y lo son aquellas que afectan a la literalidad del título por afectar a las bases fácticas que en un momento dado determinaron un concreto pronunciamiento y su vigencia temporal, no es dable introducirlas por vía de oposición a la ejecución de dicho título judicial que sería tanto como replantearse cuestiones resueltas.

De otra manera, si se permitiera a un deudor oponerse a la ejecución de una obligación alimenticia, relevándole de tomar la iniciativa procesal de acudir a un procedimiento de modificación de medidas en cuanto detecte una causa de extinción o modificación de la medida, le bastaría dejar cómodamente de cumplir la medida sobre la base de un futura acreditación del "factum" modificatorio (y sólo en el eventual caso de que persistiere en su coraje procesal la parte acreedora ya antes favorecida por el título, para emprender la ejecución judicial) con lo que se da cierta sensación de inversión de posiciones.

Mejor parece que tenga que ser el deudor quien, si se quiere liberar de una obligación que le fue impuesta en procedimiento judicial, cargue con la iniciativa del nuevo proceso modificatorio, en vez de verse satisfecho por el momento - como hecho consumado- omitiendo de facto los pagos, y sólo verse en la tesitura de acreditar el motivo de su aparente incumplimiento si eventualmente la parte acreedora se anima a litigar, verdadero contraestímulo para el acreedor judicial.

En definitiva en aquellos casos en que se pretenda el desconocimiento o variación sustancial de la obligación dimanante de un título judicial, existiendo como existe en Dº matrimonial (en este aspecto no puede decirse que el proceso matrimonial sea insuficiente) un trámite para modificación de medidas, será a este donde tenga que acudir quien pretenda que se reconozca la extinción de una obligación alimenticia hasta entonces invariada, en vez de posibilitar una auténtica desnaturalización de lo que debe ser una ejecución de título judicial, convirtiéndolo en un procedimiento declarativo de cognición total y además con un sentido revisor que afectaría a créditos devengados y vencidos bajo el efecto del pronunciamiento de una sentencia firme, que nunca fue sometida a la posibilidad modificadora cuando el CC (90, 91, 101 y concordantes) y la LEC EDL 2000/77463 concede mecanismos para haberlo hecho, y aun con todo de haber prosperado la modificación que hubiere debido interponer el alimentante, no tendría efecto retroactivo sino por ser constitutiva un efecto "ex nunc".

Como dijimos, no desconocemos cierta jurisprudencia "menor" que admite en los procesos ejecutivos de familia, la oposición basada en la ineficacia del título, ya sea al amparo del art. 559.1, 3º LEC EDL 2000/77463 (por nulidad del título, AAP Cuenca 30 de abril de 2003), ya al amparo del art. 556.1 (por "pago" o "cumplimiento" de la obligación), ya con base en la pluspetición (AAP Albacete, Sec. 1ª, 27 de diciembre de 2002). Idem AAP de Barcelona de 22 de dic. de 2.004, y AAP de Madrid de 15 de marzo de 2.002, pero existe otro criterio de jurisprudencia menor en la línea del razonamiento desarrollado anteriormente. Así:

AAP de Valencia de 29 de oct. de 2.002: " El apelante plantea en su recurso, y como cuestión previa, la nulidad de la providencia de 18 de abril, que no daba lugar a la petición de recabar el informe de vida laboral de la hija Dª Marta en Inglaterra. La prueba cuya práctica anticipada solicitaba el apelante parece irrelevante, pues no estamos en un incidente de modificación de medidas y las mensualidades que se reclaman en ejecución son vencidas y no pagadas".

AAP de Sevilla de 17 de oct. de 2.003: "tampoco pueden ser acogidas las alegaciones referentes a los ingresos de los hijos del matrimonio por la misma razón antes alegada de tratarse de la ejecución de una resolución judicial y sin perjuicio de las acciones que el demandado pudiera entablar para la modificación de las medidas acordadas por modificación sustancial de las circunstancias concurrentes."

AAP de Guadalajara de 4 de febrero de 2004: "las medidas decretadas en una sentencia de separación o divorcio tienen eficacia de cosa juzgada, por lo que las mismas deben mantenerse a no ser que se den los presupuestos que permitan su modificación; siendo obvio, por otra parte, que en sede de ejecución de una sentencia no puede pretender la parte ejecutada lograr la alteración de unos pronunciamientos que devinieron firmes, no estando de más recordar, de otro lado, el principio de inmodificabilidad de las sentencias, en relación con el cual es reiterada la doctrina constitucional que recuerda su conexión con el de seguridad jurídica recogido en el art. 9.3 CEy que viene integrándolo en el ámbito del derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que, si éste comprende la ejecución de los fallos judiciales, su presupuesto lógico ha de ser el principio de inmodificabilidad de las sentencias que entra así a formar parte del cuadro de garantías que el art. 24.1 CE EDL 1978/3879 consagra, pues este derecho asegura a los que son o han sido parte en un juicio que las resoluciones judiciales dictadas en el mismo no puedan ser alteradas o modificadas fuera de los cauces legales previstos para ello, puesto que la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme, STC 3-10-1997 ., que cita las Ss.TC 16/1986, 159/1987, 119/1988, 12/1989, 231/1991, 142/1992, 80/1993; de modo que dicho principio actúa como límite que impide a los Jueces y Tribunales variar o revisar las sentencias al margen de los supuestos taxativamente previstos en las leyes, debiendo ser cumplidas conforme a lo que en ellas se dice, respetando totalmente sus pronunciamientos, sin que en su ejecución se pueda efectuar ninguna rectificación de los mismos; y tratándose de las medidas adoptadas en sede matrimonial su alteración solamente es factible a través del cauce procesal previsto al efecto, lo que nos remite al art. 771 LEC EDL 2000/77463 , por la remisión que a la tramitación prevista en dicho precepto efectúa el art. 775; y, por otro lado, como bien apunta la recurrente, el art. 556 contempla unas causas de oposición tasadas cuando el título ejecutivo es una sentencia, a saber, el pago o cumplimiento de lo ordenado en la resolución de cuya ejecución se trata".

El recurso ha de ser desestimado en su totalidad.

CUARTO.- Las costas de la alzada han de imponerse al apelante (art. 398 LEC EDL 2000/77463).

Vistos los arts. citados y demás de general aplicación:

FALLO

Se desestima el recurso interpuesto por el Sr. Adrian contra el auto de 20 de mayo de 2.010 del juzgado de 1ª Instancia núm. 7 de Castellón dado en el proc. de ejecución de títulos judiciales núm. 1089/09, imponiendo las costas de la alzada a la parte apelante.

Notifíquese la presente resolución a las partes, y con testimonio de la misma, devuélvanse los autos originales al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por este nuestro auto, cuya certificación se unirá al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

